

«Fallamos: QLo, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moral García contra la resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe de Personal del Cuartel General de la Armada de 17 de diciembre de 1982, que desestimaba la alzada formulada contra el acuerdo denegatorio de su ascenso a Oficial de la Escala Especial (modalidad B), antes de pasar a la situación de reserva activa, debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer una expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (AJEMA).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21318 *ORDEN de 1 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «CC. Roca Radiadores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y la exportación de aparatos de aire acondicionado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «CC. Roca Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y la exportación de aparatos de aire acondicionado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «CC. Roca Radiadores, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 513, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-037392, exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre de 99,9 DHP norma ASTM-B-88, calidad expansión mecánica de diámetro entre 4 y 35 milímetros.

- 1.1 De espesor de 0,35/0,5 milímetros, P. E. 74.07.90.1.
- 1.2 De espesor de 0,5 a 1 milímetro, P. E. 74.07.90.2.
- 1.3 De más de 1 a 1,5 milímetros, P. E. 74.07.90.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Acondicionadores de aire con dispositivo de refrigeración de los siguientes modelos, P. E. 84.12.31:

- I.1 CRT-7.
- I.2 CRT-10.
- I.3 CRT-15.
- I.4 ACW-7.
- I.5 ACW-10.
- I.6 ASW-15.
- I.7 ASW-25.
- I.8 ASW-30.
- I.9 ASW-45.
- I.10 CA-2 y AC-2A.
- I.11 CA-3 y AC-3A.
- I.12 CA-5.
- I.13 CC-2A, ACS-2AC y CC-2A-S.
- I.14 CC-3A y ACS-3AC.
- I.15 CC-A5 y ACS-5AC.
- I.16 BC-8 y LW-180.
- I.17 BC-12 y LW-260.
- I.18 BC-24 y LW-480.

II. Aparatos de aire acondicionado sin dispositivo de refrigeración de los siguientes modelos, de la P. E. 84.12.39:

- II.1 CE-2V, ACS-2-AE y CE-2V-S.
- II.2 CE-3V y ACS-3-AE.
- II.3 CE-5V y ACS-5-AE.

III. Baterías de calor para consola de refrigeración de la posición estadística 84.12.80:

- III.1 BW-23 A.
- III.2 BW-5 A.

IV. Mangueras de conexión para consolas de la posición estadística 84.12.80:

- IV.1 CC-2A/CE-2V/ACS-2AC/ACS-2AE.
- IV.2 CC-3A/CE-3C/ACS-3AC/ACS-3AE.
- IV.3 CC-5A/CE-5V/ACS-5AC/ACS-5AE.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por unidad exportada, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) La mercancía de importación tendrá como pérdida y exclusivamente en concepto de subproductos el 3,03 por 100 aduanales por la P. E. 74.01.91, salvo en el caso de las mangueras producto de exportación IV, que no tiene pérdida alguna.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO 1

Mercancías de importación	Productos de exportación											
	I											
	CRT-7	CRT-10	CRT-15	ACW-7	ACW-10	ASW-15	ASW-25	ASW-30	ASW-45	CA-3 AC-2A	CA-3 AC-3A	CA-5
1.1	7,92	10,16	16,15	3,34	4,09	7,21	10,32	12,62	23,13	2,82	4,35	5,04
1.2	2,29	3,83	2,74	1,83	1,65	2,57	3,09	5,16	3,59	0,99	0,74	2,89
1.3	0,06	0,10	0,56	0,12	—	0,67	2,84	1,28	5,86	—	—	—

CUADRO 2

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I						II		
	CC-2A ACS-2AC CC-2A-S	CC-3A ACS-3AC	CC-5A ACS-5AC	BC-8 LW-180	BC-12 LW-260	BC-24 LW-460	CE-2V ACS-2-AE CE-2V-S	CE-3V ACS-3-AE	CE-5V ACS-5-AE
1.1	1,83	2,75	2,75	4,00	8,33	11,57	0,98	1,60	1,96
1.2	0,80	0,84	1,28	2,22	4,96	5,12	0,18	0,23	0,28
1.3	—	—	—	0,013	—	0,88	—	—	—

CUADRO 3

Mercancías de importación	Productos de exportación				
	III		IV		
	BW-23-A	BW-5-A	CC-2A/ CE-2V ACS-2AC ACS-2AE	CC-3A/ CE-3C ACS-3AC ACS-3AE	CC-5A/ CE-5V ACS-5AC ACS-5AE
1.1	0,49	0,56	0,30	0,30	0,44
1.2	0,037	0,37	—	—	—
1.3	—	—	—	—	—

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21349

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Conducciones y Derivados, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos, ángulos, perfiles, flejes y chapas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conducciones y Derivados, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos, ángulos, perfiles, flejes y chapas autorizado por Orden ministerial de 30 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Prorrogar por un año a partir de 23 de agosto de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conducciones y Derivados, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara por Urbina, kilómetro 14, Villareal de Alava (Alava), y NIF A.01010933.

2.º El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21320

RESOLUCION de 12 de julio de 1984, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se acuerda la publicación de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramón Cadahía Cicuéndez y la Asociación de Funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos del Estado, contra el Real Decreto 425/1981, de 27 de febrero, sobre aprobación del Reglamento del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en Madrid con fecha 28 de marzo de 1984, por la Sala 5.ª del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 513.638, interpuesto por don José Ramón Cadahía Cicuén-